



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00071 -2020-SENACE/PE

Lima, 19 de noviembre de 2020

VISTOS: El escrito de apelación presentado por los representantes de la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas (en adelante, ASOPARACAS) contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020; el Memorando N° 00486-2020-SENACE-PE/DEIN, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) eleva el recurso de apelación presentado por ASOPARACAS; y, el Informe N° 00167-2020-SENACE-GG/OAJ, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al SENACE, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para, entre otros, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones ante señaladas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental

sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, con escrito identificado con DC-263, de fecha 07 de octubre de 2020, ASOPARACAS interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, solicitando que, (i) como pretensión principal, *“que se deniegue la solicitud de aprobación de la MEIA-d por distintas y adicionales razones científicas a las planteadas por la DEIN Senace, a través de la Resolución N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN”* y; (iii) como pretensión subordinada *“que se declare nula la Resolución de Primera Instancia y se anule el Procedimiento hasta el momento anterior a que se emitió la Resolución Directoral N° 0054-2020-SENACE-PE/DEIN y, por lo tanto, se retrotraiga el mismo en una forma en que se permita a ASOPARACAS una oportunidad real en el tiempo para analizar todo lo actuado y plantear los recursos que su libertad de actuación procesal y demás derechos que el TUO de la LPAG le reservan para tutelar efectivamente sus intereses”*.

Que, de acuerdo con el recurso bajo mención, ASOPARACAS señala:

- (i) Sobre la cuestión previa: No se le habría concesionado a Terminal Portuario Paracas-TPPARACAS las actividades que pretende realizar a través de la MEIA-d del Proyecto Terminal Portuario General San Martín-TPGSM. Las actividades de transporte y almacenamiento de concentrados de minerales son proyecciones futuras en un “Plan de Negocios Referencial”, que aparece en su propuesta técnica, incorporado como antecedente del Contrato de Concesión.
- (ii) Sobre la pretensión principal: Presenta en calidad de Anexo, el Informe científico de Peru Hydraulics, que contiene aspectos técnicos para ser vislumbrados en dicha instancia y, por ende, se deniegue la solicitud de aprobación de la MEIA-d del TPGSM.
- (iii) Sobre la pretensión subordinada: A lo largo del procedimiento de evaluación de la MEIA-d, la primera instancia del Senace habría interpretado ilegalmente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, a través de los siguientes hechos: (a) la Resolución Directoral N° 00054-2020-SENACE-PE/DEIN, (b) la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042-2020-SENACE/PE, (c) la Resolución Directoral N° 00094-2020-SENACE-PE/DEIN, (d) las Cartas N° 00152-2020-SENACE/DEIN y N° 00167-2020-SENACE/DEIN

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por ASOPARACAS se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00167-2020-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00167-2020-SENACE-GG/OAJ concluye lo siguiente:

- a) Sobre la cuestión previa: El Contrato de Concesión TPGM ha sido suscrito entre el Estado Peruano - representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y TPPARACAS; por lo que, constituye una relación jurídica patrimonial que afecta exclusivamente a ambas partes del Contrato.
- b) Sobre la primera pretensión: No corresponde apelar la Resolución Directoral N° 0073-2020-SENACE-PE/DEIN, toda vez que dicho acto ya ha sido recurrido por ASOPARACAS mediante un recurso de reconsideración, el cual fue atendido por Resolución Directoral N° 0094-2020-SENACE-PE/DEIN.
- c) Sobre la pretensión subordinada:
 - c.1) La Resolución Directoral N° 054-2020-SENACE-PE/DEIN ya ha sido materia de apelación por ASOPARACAS, siendo los mismos argumentos evaluados a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042-2020-SENACE/PE, sustentado en el Informe N° 102-SENACE-2020-GG/OAJ.
 - c.2) La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042-2020-SENACE/PE ha sido debidamente emitida y sustentada en su oportunidad por la segunda instancia, por lo que se confirma todos sus extremos.
 - c.3) La Resolución Directoral N° 094-2020-SENACE-PE/DEIN no ha realizado una interpretación incorrecta del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, en tanto, la naturaleza jurídica de los recursos es impugnar la decisión recaída en el acto administrativo, pues este último es el que genera efectos en la situación jurídica del administrado, conforme con los artículos 1, 120 y 217 del TUO de la LPAG.
 - c.4) Se debió derivar a ASOPARACAS el recurso de reconsideración y apelación interpuestos por TPPARACAS contra las Resoluciones Directorales N° 073-2020-SENACE-PE/DEIN y N° 095-2020-SENACE-PE/DEIN. No obstante, se configura un vicio no trascendente en tanto que, mediante la Resolución Directoral N° 095-2020-SENACE-PE/DEIN y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00070-2020-SENACE/PE, se ha declarado infundado el recurso de reconsideración y apelación, respectivamente. Por lo que se mantiene la decisión de Desaprobación de la MEIA-d del Proyecto Terminal Portuario General San Martín.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – AsoParacas contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00073-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 27 de julio de 2020, sustentada en el Informe N° 00480-2020-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha.

Artículo 2.- Notificar a la Asociación de Propietarios de Santo Domingo y El Golf de Paracas – AsoParacas y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00167-2020-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00167-2020-SENACE-GG/OAJ que sustenta la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO BARANDIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace